



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0769/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel M. Peña Read, contra la Sentencia núm. 00299-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00299-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, inadmisibles, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor MIGUEL MAYORIS PEÑA READ, en fecha 04 de abril de 2014, en contra del Ministerio de Defensa y el Ministro SIGFRIDO A. PARED PÉREZ, en donde intervinieron forzosamente, la Fuerza Aérea Dominicana, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFAA); por violación a las disposiciones del artículo 107 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en esta sentencia, con todas las consecuencias legales de rigor. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada a la parte accionante, señor Miguel M. Peña Read, mediante certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosen, el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Miguel M. Peña Read, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00299-2014, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Mediante dicha acción recursiva, solicita que se revoque la sentencia impugnada, por entender que el tribunal que la emitió incurrió en una apreciación incorrecta de la prueba aportada al proceso, en razón de que, según sus alegatos, cumplió con los requisitos de reclamación previa previstos por el artículo 107, de la Ley 137-11, contrario a lo expuesto en la sentencia impugnada.

En tal sentido, solicita que la acción de amparo sea acogida y que, como consecuencia de ello, se acojan las conclusiones vertidas en dicha acción primigenia, en lo que respecta al pago de las pensiones de las que se reputa acreedor.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel M. Peña Read, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), esencialmente, por los argumentos siguientes:

a. Resulta oportuno esclarecer que el artículo 107 de la Ley No. 137-11, establece los requisitos y plazos para la interposición de la presente acción indicando lo siguiente: “Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento, o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que para que un juez pueda declarar un medio de inadmisión, basado en la inobservancia de los plazos, es necesario que éste sea puesto en condiciones de verificar si los plazos han sido puestos a correr, y el acto que impulsó su inicio.*

c. *Conforme al principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados; que nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en ese sentido por Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto de 1990, y dijo que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”; que estos criterios son aplicables al caso que nos ocupa.*

d. *En cuanto a la inobservancia del requerimiento estipulado en el artículo precedente, este Tribunal ha podido comprobar, luego de revisar las piezas que conforman el expediente, pero sin hacer un examen al fondo de las mismas, que la parte accionante no ha demostrado haber realizado una actuación previa donde exija el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la parte accionada que debió ser ante la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa y al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para que este cumple con la solicitud requerida mediante esa acción de amparo; por tanto, dada la carencia de este documento que acredite dicha situación, este Tribunal no puede acreditar que ciertamente haya transcurrido el plazo de Ley de 15 días que estipula el artículo 107, de la Ley 137-11, a favor de la administración hace caso omiso o incumple con dicho requerimiento el accionante proceda a la interposición de esta vía excepcional que el legislador a (sic) dispuesto para tales fines.*

e. *En consecuencia con lo anteriormente expuesto este Tribunal, acoge las conclusiones incidentales vertidas por la Procuraduría General Administrativa y los intervinientes forzosos, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas y la Fuerza Aérea Dominicana, en consecuencia, declara inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MIGUEL MAYORIS PEÑA READ, en fecha 04 de abril de 2014, en contra del Ministerio de Defensa y el Ministro SIGFRIDO A. PARED PÉREZ, en donde intervinieron forzosamente, la Fuerza Aérea Dominicana, la Junta de Retiro de la Fuerzas Armadas y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA); por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que habiéndose acogido el medio de inadmisión propuesto, no procede ponderar los demás pedimentos incidentales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, señor Miguel M. Peña Read, pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, y que, como consecuencia de ello, sea admitida y acogida la acción primigenia. Para justificar dicha pretensión, alega, entre otros argumentos, lo siguiente:

a. La sentencia hoy recurrida en su paginas 13, 14, 15 expresa que el tribunal a-quo valoró como INPROCEDENTE (sic) la acción de amparo de cumplimiento, puesto que entendió que el ACCIONANTE , no cumplió con el Amparo de Cumplimiento situación jurídica que ha vulnerado los derechos fundamentales del señor MIGUEL MAYOR PENA READ, sin embargo, esta valoración no se realizó en armonía y en conjunto con las disposiciones de los artículos 6, 8, 38, 39, 57, 60, 72, 74-4, de la Constitución Dominicana (norma superior de aplicación inmediata), ni tampoco realizó la valoración del contenido del artículos Inobservancia (sic) del artículo 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12 y 13, y los artículos 65, 84 y 86 de la ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *El artículo 7 de la ley 137-11 precitada establece textualmente los siguientes Principios (sic) rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. 2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria. 3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la constitución y del bloque de constitucionalidad.*

c. *El tribunal a-quo no actuó con la celeridad Requerida (sic) para un proceso de amparo, tanto ante la solicitud verificara los documentos depositados sustentación del proceso de amparo. De igual manera, no aplico (sic) el principio de constitucionalidad, ya que con su decisión no garantizó la eficacia y supremacía de la Constitución.*

d. *La favorabilidad es un principio del derecho procesal constitucional que indica que la constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de manera tal que optimice y maximice su efectividad a favor de su titular, y nunca puede ser interpretada, en el sentido de limitar y suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, que es lo que el tribunal ha hecho en cuanto al derecho fundamental de la tutela efectiva y el debido proceso.*

e. *En la decisión de marras, se violentan también principios como el de la Inconvalidabilidad (sic), informalidad y supletoriedad, en razón de que se han transgredido derechos como el acceso a la justicia y la tutela efectiva; de igual manera, el tribunal ha incurrido en un formalismo irracional e injustificable que distorsiona la existencia de los procedimientos, ya que estos no existen para obstaculizar la administración de justicia, sino, para viabilizar. En cuanto a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriedad, es notorio que el tribunal no acudió a los principios de derecho procesal constitucional para dar solución a la acción planteada.

f. Es necesario señalar que la intención del constituyente y del legislador ha sido que prevalezca la democracia, y para la consecución de un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho (sic). Que su fundamento sea el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, y el trabajo. Derechos (sic) fundamentales y constitucionales lesionados El artículo 60 de la Constitución política de la República Dominicana, establece claramente que: "Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

g. Al no permitírsele al ex_ASIMILADO MILIATR (sic), el acceso del cobro de su pensión, como lo establece Los (sic) artículos 4 Numeral 7,153,154,155,158,165,167 de la ley 139-139 (sic) Se (sic) violó este mandato constitucional. Por igual, al aplicarle una ley de manera incorrecta. Por lo que cualquier forma de limitación o interpretación adversa al ejercicio de éste derecho en perjuicio del señor Miguel Mayoris Pena Read, persona que le han vulnerados (sic) su derechos fundamentales Constitucionales en franca Violación (sic), contrario, a la norma constitucional, y por ende absolutamente nulo, conforme a los artículos 6,8,38,39,58,60,72,74,4 y 73 de nuestra Carta Magna.

h. El derecho al debido proceso el cual hace vinculante el debido proceso a las actuaciones administrativas, como la especie, que desconoce el Tribunal A-quo, al no ponderar los Elementos de Pruebas (sic) que fueron depositados en la Instancia (sic) de fecha 4-4-2014) y el acto Numero 553-2014) que fue Depositado (sic) en fecha 15-8-2014) como elementos de pruebas debidamente depositada, en el inventario del Expediente en Abril, y Agosto (sic) del año 2014, recibido por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

Por medio de su escrito de defensa, depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, invoca el rechazo del recurso de revisión, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

a. El Tribunal Superior Administrativo, para dictar su Decisión tomo (sic) como argumento declarar inadmisibile la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor MIGUEL MAYORIS PEÑA READ, en fecha 04 de Abril del año 2014, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, y llamado como interviniente forzoso la FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA, LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUEZAS ARMADAS, y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), por violación a las disposiciones del Art. 107 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. El señor MIGUEL MAYORIS PEÑA READ, no conforme con la decisión del Tribunal Superior Administrativo, interpuso Recurso de Revisión (sic) por ante el Tribunal Constitucional, vía la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia de fecha 13 de Noviembre del año 2014.

c. Como se puede observar en la Sentencia atacada, el Tribunal actuó dentro de los parámetros que manda a observar la Ley No. 137-11. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

d. Como se puede observar en su escrito de Revisión (sic), la parte accionante hace mención del Art. 222 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 31/07/1978, norma jurídica esta derogada por la ley No.139-13, de fecha 13/09/2013, el cual establece, que para optar por el Retiro (sic) el militar debe tener 20 años de actividad en las Fuerzas Armadas, requisito este que no tenía la parte accionante, ya que el señor MIGUEL MAYORIS PEÑA READ, ingreso a la Fuerza Aérea de Republica Dominicana, como Igualado Instructor de Karate (sic) el 01/02/1979, por Contrato de Trabajo (sic), rescindido su Contrato el 27/02/1995, por haber sido nombrado como 2do. Teniente, pero dicho tiempo no es reconocible, ni le fue reconocido para fines de pensión.

e. El Art. 155 en su Párrafo 1 de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; especifica, que los miembros de las Fuerzas Armadas para concedérsele pensión, deben obtener (25) años en servicios.

f. El Artículo 251 de la ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece lo siguiente: "Tanto los haberes de retiro, como las pensiones de sobrevivencia, se harán efectivo a partir del día siguiente del pase a situación de retiro o defunción, y se pagarán a más tardar treinta (30) días después de haberse producido tal situación.

g. El Art. 252 de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece lo siguiente: Resolución de Retiro. El derecho para percibir haberes de retiro o compensación se origina por la resolución definitiva dictada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones.

h. El examen del fallo recurrido permite comprobar que la motivación desarrollada en el mismo, que le dio cabal y legal sustentación a su parte dispositiva, es correcta, idónea y basada en el Derecho, en cuya situación los alegatos del recurrente en revisión, son infundado y carecen en lo absoluto de base legal, no siendo más que un intento desesperado para tratar de debilitar el fallo impugnado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervención del procurador general administrativo

Por medio de su escrito de defensa, depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el procurador general administrativo, invoca la inadmisibilidad del recurso de revisión, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

a. El tribunal a quo invoca en sustentación de su decisión STC No. 002/12 de fecha 21 de Junio del año 2012 y STC No. 0030/12 del 03 de Agosto del año 2012, en las cuales ese honorable Tribunal Constitucional interpreta y aplica el referido artículo 70.1 de la Ley No. 137-11; y que además existen diversos precedentes en idéntico sentido, pudiendo ser afirmado, que en torno a ese precepto existe una copiosa jurisprudencia constitucional, tanto anteriores como posteriores a las indicadas, que no permiten dudas respecto de la correcta aplicación realizada por el tribunal a quo en el presente caso. razón por la cual el presente RRA deviene en una total insuficiencia de fundamento y debe ser rechazado.

b. Habiendo hecho la Segunda Sala del TSA las comprobaciones y el análisis indicados y visto el artículo 70.1 de la citada Ley No. 137-11, se concluye objetivamente la inadmisibilidad de la Acción, razón por la cual procede que este Recurso de Revisión de Amparo, en cuanto al fondo sea rechazado, primero, por ser la sentencia recurrida jurídicamente bien fundada, y segundo, por no haber incurrido la Administración Pública en ninguna vulneración de derechos fundamentales en contra de la accionante.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia del oficio núm. 5210, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).
2. Copia de la certificación expedida por el Departamento de Datos y Record, Fuerza Aérea de República Dominicana el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).
3. Copia de certificación expedida por el encargado de la División de Pensiones, Bonificaciones y Ayuda Especial de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).
4. Copia de la solicitud de Activación de Pago de Pensión, dirigida por Miguel M. Peña Read al Almirante Sigfrido Pared Pérez, ministro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013).
5. Copia de la certificación expedida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, rubricada por el teniente coronel piloto Víctor Aníbal Rojas Franco el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).
6. Copia de la certificación expedida por el encargado de la División de Pensiones, Bonificaciones y Ayuda Especial de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).
7. Copia de las certificaciones emitidas el quince (15) de octubre, seis (6) y once (11) de noviembre, todas del año dos mil catorce (2014), por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosen, mediante las cuales se notificó a las partes la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como con los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la reclamación de pago de pensiones que formulase el señor Miguel Peña contra el ministerio de Defensa, por entender que frente a este era acreedor de una pensión mensual desde la fecha en que fue retirado del servicio activo, esto es, desde el día veinte (20) de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Ante el silencio del Ministerio de Defensa tras su puesta en mora mediante el Acto núm. 157-2014, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) el recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, y su acción fue declarada inadmisibles mediante la sentencia hoy impugnada.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo

a. El artículo 95 de la Ley 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00299-2014, fue notificada al recurrente Miguel M. Peña Read el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), mientras que su recurso de revisión, fue depositado el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014). Entre la fecha de notificación de la decisión recurrida [siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014)] y la de interposición del presente recurso el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014)], se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión el mismo se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. El artículo 100 de la citada Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales, de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal continuar el desarrollo de su jurisprudencia en torno a la aplicación de los principios del procedimiento constitucional como garantía de los derechos del ciudadano.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en los siguientes hechos y argumentos:

a. La parte recurrente, señor Miguel Peña Read, sostiene como principal argumento de su recurso que, el fundamento de la inadmisibilidad declarada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de primer grado, es decir, la falta de reclamación previa, es producto de una interpretación incorrecta, puesto que, por medio del Acto núm. 157-2014, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), demuestra haber cumplido con el referido requisito prescrito en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. De su lado, la parte recurrida, Ministerio de las Fuerzas Armadas (en especial su Junta de Retiro), responde mediante su escrito sin hacer reparos a los argumentos relativos a la referida causal de inadmisibilidad, sino destacando que el recurrente no cumple con los requisitos legales para la obtención de la pensión que reclama.

b. Este tribunal, luego de ponderar detenidamente la sentencia impugnada, así como los escritos de las partes y demás piezas del expediente, se ve precisado a discrepar de la postura adoptada por los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que la sentencia por ellos emanada fundamenta su declaratoria de inadmisibilidad en un razonamiento que es contrario a los principios del procedimiento constitucional, según se desprende del artículo 74 de la Constitución de la República, así como del artículo 7 de la Ley 137-11, en especial en sus numerales 4, 5, 9 y 11, que consagran los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad.

c. La referida disensión se fundamenta en que, pese a que el recurrente, señor Miguel Peña Read, puso en mora al Ministerio de Defensa para para que cumpliera con el pago del que alega ser acreedor, [(por medio del Acto núm. 157-2014, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014)], instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia impugnada sostiene que la indicada “actuación previa donde exija el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la parte accionada debió ser ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta de Retiro del Ministerio de Defensa y al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, y justifica en ello su petición de inadmisibilidad.

d. Lo anterior, conforme a la doctrina jurisprudencial de este colegiado, resulta contrario a los citados principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad. Los tres primeros son base suficiente para aceptar la tramitación ante el Ministerio de Defensa como reclamo suficiente para admitir el amparo en cumplimiento, pues lo contrario equivaldría a la desnaturalización de esta garantía constitucional. Recuérdese que el amparo ha de ser un recurso sencillo y rápido, no un complejo sistema de pasos burocráticos que puedan dificultar la protección efectiva de los derechos fundamentales. Respecto a la oficiosidad, este debió servir como herramienta para que los jueces de amparo en primer grado, en caso de no estar conformes con la reclamación realizada, sobreseyesen la audiencia, indicasen al accionante la naturaleza y el destinatario de la reclamación que debía formular y conociesen, ya cumplida las formalidades de lugar, del contenido de la acción. Tal es el criterio que se desprende del precedente TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se trató una situación similar.

e. En razón de lo anterior, este Tribunal procederá a revocar la sentencia impugnada y conocerá el fondo de la acción de amparo incoada por Miguel M. Peña Read el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).

f. En cuanto al fondo de la cuestión, el eje central de la acción del hoy recurrente descansa en la reclamación de pago de las pensiones que, según alega, se le deben, de conformidad con la Orden General núm. 106-2004, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil cuatro (2004); sin embargo, la referida orden es contraria a la al artículo 155 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013). Dicho texto normativo indica que el retiro con derecho a pensión se efectúa únicamente en favor de los que hayan cumplido veinticinco (25) años en servicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el caso del recurrente, se desprende de su historial en la referida institución castrense, que no cumple con el indicado requisito, toda vez que sólo figura como militar durante un plazo de nueve (9) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días, mientras que sirvió como instructor de artes marciales (contrato de trabajo) durante un período de dieciséis (16) años, 0 meses y veintiséis (26) días, periodo este último el cual, por no ser miembro del servicio activo o asimilado militar, no le es computado para los fines de retiro y pensión. Esta situación fue advertida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el indicado error fue oportunamente enmendado mediante la Orden General núm. 8-2005, del tres (3) de febrero de dos mil cinco (2005), de modo que no existe fundamento normativo para el reclamo en cuestión.

h. Dicho lo anterior, procede declarar improcedente la acción de amparo incoada por Miguel M. Peña Read el cuatro (04) de abril de dos mil catorce (2014) contra el Ministerio de Defensa, en virtud de las razones desarrolladas más arriba.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Miguel M. Peña Read, contra la Sentencia núm. 00299-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel M. Peña Read, contra la Sentencia núm. 00299-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00299-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel M. Peña Read el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), por los motivos que fueron expresados en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Miguel M. Peña; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario